



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2025

## **Poder Judicial**



**SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO**  
**21-24209313-2**  
**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.**

Rafaela, seis de mayo de dos mil veinticinco.

### **Y VISTOS:**

Estos caratulados "SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO" CUIJ: 21-24209313-2, tramitados por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 5 en lo Civil y Comercial, Cuarta Nominación, de la ciudad de Rafaela, puesto a despacho a los fines de resolver el pronto pago de los créditos laborales (art. 14 inc. 11 y 16, 2do. párr. LCQ), de los que;

### **RESULTA:**

Que en cumplimiento de lo ordenado en el punto 13) de la resolución de apertura del concurso preventivo, en fecha 28.3.2025 Sindicatura presentó un primer informe sobre los "Pronto Pago", con base en la documentación presentada por la concursada, de acuerdo a la información que señalo vigente hasta el 30/09/2024. Por dicho motivo y a falta de la información de la deuda laboral actualizada a la fecha de presentación de concurso preventivo, se intimó a la concursada -decreto de fecha 21/04/2025-, la presentación de la información faltante para completar y reflejar adecuadamente, la situación sobre la deuda de los acreedores laborales. Según refiere, en fecha 23/04/25 y vía correo electrónico, "SanCor CUL" presenta a Sindicatura nueva documentación detallando el estado de las deudas clasificadas por categorías, incluyendo los importes adeudados a diferentes grupos de trabajadores, lo que hizo necesaria la elaboración de un nuevo informe en base a la actualización efectuada, con detalle de la información -anexos 1, 2 y 3- y proporcionando

una correlación temporal clara entre las presentación inicial, las solicitudes de información adicional, y los informes subsecuentes, para asegurar la exhaustividad y precisión en el análisis de los Pronto Pago a recomendar.

Señalan que dentro del marco de la normativa concursal se consagra a los créditos laborales no solo en la preferencia que le asigna en su prelación de cobro sobre otros, sino también confiriendo los medios para hacer efectiva tal acreencia, entendiéndose que son derechos que no admiten las demoras propias del procedimiento concursal. En cuanto al procedimiento, estas acreencias laborales se incorporan al pronto pago mediante el informe de la sindicatura (previa auditoría en la documentación contable y legal sobre la información proporcionada por la concursada), o los que el juez autorice su incorporación y/o aquellos que se presenten personalmente a solicitar el pronto pago. Refieren que en todos los casos, se requiere la autorización del juez para ser incluidos en el listado y que en el particular, serán abonados con los fondos líquidos disponibles de la concursada o en caso contrario, se aplicará el porcentaje determinado por ley, sobre los ingresos brutos de la empresa de acuerdo con los informes mensuales elaborados por la sindicatura (art.14 inc12), realizando un prorratio para aplicar los fondos destinados a tal fin. En cuanto a los créditos comprendidos observan los saldos adeudados en concepto de remuneraciones correspondientes a los períodos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025. Destacan que dichas deudas han sido cotejadas entre los recibos de sueldos y las transferencias realizadas, lo que deriva consecuentemente en su correcta registración contable. Además, se observa que, para el rubro sueldos, el porcentaje relacionado con los recibos de sueldo ha ido



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2025

## **Poder Judicial**

incrementándose.

En relación a los créditos que considera comprendido, auditan saldos adeudados por remuneraciones *-de setiembre a diciembre de 2024 y enero 2025-* cotejada entre recibos y transferencias según correcta registración contable efectuada, con incremento de porcentaje en los primeros respecto del rubro sueldo; Por otro lado, informan la *"Deuda Acuerdo"* entre la entidad gremial ATILRRA (Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina) que agrupa a la mayoría de los empleados y la concursada, la que data de julio de 2024 y reconoce deudas salariales anteriores a la presentación concursal, estableciendo un modio de pago con plazos tanto exigibles como no exigibles. Indican que la concursada considera necesario incorporar esta deuda en el listado de créditos pronto pagables, dado su origen. En tanto, mediante el acta N.º 3105 de octubre de 2024, el *"Consejo de Administración"* reconoce la misma deuda para aquellos trabajadores que no se encuentran nucleados o afiliados al gremio, con la finalidad de igualar a todos los empleados. Por último, analizan la *"Deuda Diferimiento"*, originada debido al proceso de crisis económica y financiera que enfrentó la empresa, en virtud de la cual se implementó un sistema de diferimiento de sueldo, con el compromiso explícito de devolver los montos, adeudados tan pronto como la situación financiera mejorara. Sin embargo, y dado que el compromiso no se cumplió, el saldo pendiente se fue acumulando, por lo que a fin de compensar la deuda, algunos trabajadores recibieron productos elaborados por la empresa en lugar de los pagos en efectivo correspondientes, por lo que el saldo que se informa refleja los casos de empleados que no recibieron el sueldo diferido o no retiraron los productos autorizados como

compensación.

En relación a la composición de acreedores comprendidos en el informe, indican en el primer caso a los trabajadores activos, tanto aquellos con jornadas normales (ACTIVO) como los que tienen jornada libre (ACTIVO JL) *-figura aprobada oportunamente en 2017 por los organismos de control para enfrentar la crisis de ese año y que aún lo siguen implementado-*, de los que presentan los saldos pendientes, comprensivo principalmente de remuneraciones adeudadas (septiembre de 2024 hasta enero de 2025), además de incluir acuerdos detallados, firmados en 2024. Incorporan en el informe a las personas recientemente desvinculadas (BAJA), cuyos saldos están compuestos por remuneraciones impagas, acuerdos adeudados y la correspondiente liquidación, la cual se encuentra detallada en los recibos de enero de 2025.; los Retiros Voluntarios Acordados (RVA) y los Retiros Voluntarios con Jubilación Anticipada (RJA), ofrecidos y concretados por la concursada durante un periodo prolongado (acuerdos mutuos), con una deuda a saldar en cuotas según el convenio alcanzado entre las partes. Indican que para los casos en que los empleados desvinculados accedían a la jubilación durante el periodo del acuerdo, se firmaba una adenda que garantizaba el pago de la diferencia entre la jubilación ordinaria (anticipada o no) y la cuota pactada. Debido a la particularidad del caso, aclara que se apreciaran deuda devengada o adeudada a la fecha de presentación concursal, y por otro lado, con deuda no exigible a la fecha de presentación concursal, que la concursada denuncia como deuda pronto pagable por haberse pactada en dicho acuerdo de origen laboral.

Por último y a modo reflexivo señalan que de acuerdo con lo



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2025

## **Poder Judicial**

relevado, observan un incremento en las acreencias laborales a partir del 30/09/2024 (\$25.051.438.316) *-inicio del análisis de la información laboral-* y los saldos a la fecha de presentación concursal (\$36.358.897.189,46), el que indican corresponde al cambio de criterio de la concursada al considera los acuerdos laborales del año 2024 como pronto pagables, para la deuda exigible al 03/02/2025, fecha de presentación concursal. Cambios de criterio y/o composición *-según informan-* que extienden a los trabajadores con RVA/RJA, ha derivado en una acreencia laboral de hasta \$69.191.006.918,60 de pesos. Concluyen que si bien esto cuantitativamente *-y sorprendentemente-* amplía las acreencias en un 175% o más, el informe no tiene como objetivo evaluar la toma de decisiones de la concursada en cuanto a los criterios adoptados, sino analizar y opinar sobre si las acreencias laborales denunciadas, han sido correctamente incorporadas en el Pronto Pago. Mencionan que los créditos comprendidos en el informe, son todos considerados pronto pagables bajo la previsión del artículo 241 LCQ (privilegio especial), encontrándose clasificados los de Deudas acuerdos, RVA y RJA en el artículo 246 (privilegios generales).

### **Y CONSIDERANDO:**

1.- Que el artículo 14 inciso 11 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) impone al síndico por orden del juez concursal, el deber de emitir un informe dentro de los 10 días de la aceptación del cargo, sobre los créditos laborales que podrían tener derecho a *"pronto pago"*, esto es, respecto de aquel pasivo laboral denunciado por el deudor y/o que surge de la auditoria legal y contable, que determinen la existencia de otros créditos laborales comprendidos.

A través de este instituto, se busca otorgar la máxima protección posibles a los trabajadores tal como lo establece la ley de contrato de trabajo, cuya tutela diferenciada no es extraña a la ley concursal y encuentra en el pronto pago laboral uno de sus ejemplos más significativos. Es que en efecto, el objetivo del pronto pago es garantizar que los trabajadores puedan cobrar sus créditos laborales de manera más rápida y eficiente, sin tener que esperar la finalización del concurso o la quiebra para cobrar sus salarios y otras prestaciones laborales, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Así es pues, los artículos 14 inc. 11 y 16 de la LCQ, establecen el procedimiento para el cobro anticipado de estas acreencias, y de tal manera priorizar *-en casos de concurso o quiebra-*, aquellos créditos que son de urgencia o afectan a la salud y bienestar de los trabajadores.

Siendo la regla general (art. 16 LCQ 1er. párrafo) la prohibición para el deudor de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al concursamiento, ésta encuentra su excepción (art. 16 LCQ 2do párrafo) en aquellos acreedores en situación de especial vulnerabilidad para percibir sus créditos, que como se anticipó, no pueden *-ni deben-* esperar el trámite normal y habitual del concurso y su eventual homologación y cumplimiento del acuerdo preventivo.

Luego el informe efectuado por Sindicatura resulta la base para que se autorice el pago de estos créditos, lo que resulta ser un pronto pago oficioso, también conocido como *"pronto pago automático"* en tanto lo decide el juez concursal, previo consejo del síndico y opinión del concursado, sin que medie petición expresa del interesado (arts. 14 inc. 11 y 16, 2do párr., de la



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2025

## **Poder Judicial**

LCQ). El derecho reconocido a ser tratado preferentemente satisfaciendo su crédito primero en el tiempo, es un acto de justicia para estos acreedores que han colaborado en forma directa *-mediante su trabajo-*, con la actividad comercial de la concursada y que ven eventualmente afectada su fuente de subsistencia por la tramitación del concurso. De este modo, ni siquiera tiene la carga de presentarse con un profesional, a fin de que le sea reconocido su acreencia.

2.- Por ello, entrando en el análisis del asunto, la cuestión a resolverse mediante este auto, apunta principalmente a validar el procedimiento seguido para el reconocimiento de los créditos laborales con beneficio de pronto pago iniciado con la denuncia de tales créditos por la deudora y auditados como verificados por Sindicatura, a fin de que le sea reconocido su acreencia. Del informe contable elaborado por el órgano concursal, surge la concreción de una categorización de los acreedores que, de tal forma, son volcados a la planilla de cálculo de lo adeudado (ANEXO I), lo que complementa en cuanto su composición la planilla Anexo II.. Pues bien, con tal informe, y luego de seguirse con ciertos pasos procesales previos ya enunciados tendientes a encauzarlo, considero que Sindicatura dio cumplimiento con los deberes que debían ser llevados a cabo *-y así lo hicieron seguramente-* a fin de habilitar la concesión de este beneficio (pronto pago) automáticamente o de *"oficio"* *-art. 16 LCQ-*, sin necesidad que el acreedor lo solicite en el expediente acompañando individualmente la documentación respaldatoria de su acreencia.

Con tal criterio, se pretende cumplir con la tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite de

un concurso para cobrar su crédito, derecho que tiene su razón de ser *-como dije-*, en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas, por lo que, remitiéndome al informe confeccionado por Sindicatura, y el que efectúa la propia norma a los créditos laborales con privilegio especial y general, incluidos en el título IV del capítulo I *-referente al orden de privilegios-* observo que se incluyen: créditos por saldo de remuneraciones adeudadas, con origen en los meses previos a la presentación en concurso, como también los recientemente desvinculados (Baja), con remuneraciones impagas, acuerdos y liquidación detallada en los recibos de enero 2025; por otro lado tienen por comprendido también los créditos originados en “*Deuda Acuerdo*” entre la concursada y la entidad gremial ATILRRA concretada en julio de 2024, de origen laboral; asimismo, la deuda acuerdos por idéntico concepto (diferencias salariales) reconocida por el Consejo de Administración (acta N° 3105/Octubre de 2024) a trabajadores no afiliados; “*Deuda Diferimiento*” de sueldos *-originada por el proceso de crisis económica y financiera que enfrentó la empresa-* de empleados que no recibieron estos pagos ni compensaron el crédito con productos autorizados a tal efecto; y otros acuerdos laborales.

Concreta de esta forma Sindicatura la composición de acreedores comprendidos en este beneficio, comprensivo de los empleados con jornadas normales (Activos), los de jornada libre (Activo Jornada Libre), empleados recientemente desvinculados (Baja), Retiros Voluntarios Acordados (RVA) y los Retiros Voluntarios con Jubilación Anticipada (RJA), calificados según Sindicatura por la inclusión que efectúa la norma del art. 246 de la LCQ, todos indiscutiblemente incluidos en el sistema de privilegios de los arts. 241 in 2°,



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2025

## **Poder Judicial**

243 y el 246 (privilegio especial y general) de la LCQ, por lo que serán reconocidos de esta manera.

3.- En este escenario e identificadas las acreencias beneficiadas por este instituto, me expediré favorablemente en los términos del art 16, 2do párrafo de la ley 24.522, autorizando el pago a los trabajadores cuyas acreencias laborales obran comprendidas y cuantificadas en el “Anexo 1” que integra el informe del art. 14 inc 11° LCQ, según composición detallada en el “Anexo 2” practicados por Sindicatura en fecha 29.04.2025, lo que importa su reconocimiento e inclusión en el presente proceso concursal, con la determinación de los montos incluidos en cada privilegio, al tiempo de efectuar la distribución para el pago.

Y ello así, en virtud de encontrar configurados los presupuestos para dar funcionamiento al beneficio (reconocimiento de la concursada en su denuncia y pronunciamiento técnico favorable de Sindicatura, según compulsas de documentación contable y legal de la deudora), dando acceso de este modo a los trabajadores al pasivo concursal, con independencia de que existieran fondos para hacer efectivo el pago, pues la declaración del derecho corre por separado de la posibilidad efectiva de cobro.

4.- Por último, en tanto a la fecha, no se ha manifestado al respecto la concursada y de acuerdo con los informes presentados por Sindicatura (Art. 14 inc. 12 ley 24.522), no obran en autos fondos disponibles para hacer frente al crédito laboral, previa ratificación de ello por parte de Sindicatura, ordénase la constitución del fondo especial previsto por la ley (art. 16 párrafo octavo) a los fines del pronto cobro, disponiendo la afectación del 3% del ingreso mensual bruto de la concursada (Modif. Ley 26.684), el que deberá retener y destinar al pago

proporcional de los créditos y su privilegio, no pudiendo exceder cada pago individual y en cada distribución, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles. Y “....teniendo en cuenta la similitud entre esta propuesta de pago proporcional y el proyecto de distribución que se hace en la quiebra, estimamos aplicable por analogía, en tanto fuera necesario, el art. 218 de la LCQ” (ROUILLON, Adolfo A. N. "Regimen de Concursos y Quiebras" Ley comentada año 2013, páginas 82 y 83).

Finalmente, y teniendo presente que el beneficio reconocido no es un medio verificadorio, ni una disposición de una orden de pago sino que en -sentido estricto- importa una “autorización” de pago para que el concursado pueda pagar a un acreedor concursal titular de un crédito laboral, dado el volumen (1860 legajos) de los créditos que se autorizan abonar, y la imposibilidad material que importaría para el Juzgado efectuar el pago en forma tempestiva, directa e individual a cada acreedor –*identificadas que sean las respectivas cuentas bancarias a la que se transferirán los importes de las acreencias, denuncia a cargo de la concursada y/o acreedor en forma personal-*, se solicita a Sindicatura que proponga el modo de concretar los pagos, arbitrando lo pertinente a través del entidad bancaria oficial y orden de pago por planilla (en concordancia con lo dispuesto en el caso del Art. 221 de la LCQ) oficiándose por Secretaria, o en forma directa por la concursada, con vigilancia de Sindicatura y su acreditación en la causa, en las condiciones y formas que señale como pertinente este órgano concursal, lo que será objeto de la respectiva orden judicial.

Por ello, y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 14 inc. 11 y 16 2do. párrafo de la LCQ,



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2025

## Poder Judicial

### RESUELVO:

**1º) APROBAR** el informe presentado por Sindicatura en fecha 29.4.2025 en cuanto por derecho corresponda.

**2º) AUTORIZAR EL PRONTO PAGO** a los trabajadores cuyas acreencias se encuentren comprendidas y cuantificadas en el “Anexo I” y “Anexo II” del informe del art. 14 inc. 11º de la LCQ, con el privilegio indicado, los que integran la presente;

**3º)** En su caso y a tales fines, **AFECTAR** el 3% de los ingresos brutos mensuales de la concursada, y constituir el fondo destinado al pago del crédito “*pronto pagable*”, obrando sindicatura de la forma indicada en el considerando 3 y 4 antecedente.

Insértese copia al sistema informático. Hágase saber y notifíquese (art. 26, 273 inc 5 y 278 de la LCQ).

AGOSTINA SILVESTRE  
ABOGADA – SECRETARIA



WILLERMO ADRIAN VALES  
ABOGADO – JUEZ